



CORTE CONSTITUCIONAL

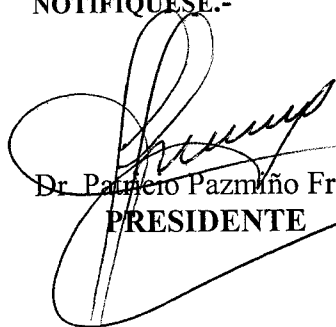
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2010, las 09h47.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, y los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0649-09-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada por **MARÍA ROSARIO, SEGUNDO RAUL Y SEGUNDO TOMAS LLANGA LLANGA**, los mismos que impugnan el fallo de casación dictado dentro de la causa No. 132-MV-2008, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 15 de junio del 2009, por cuanto en la misma se empeora la situación jurídica de los accionantes, al cambiar la pena impuesta por el Tribunal de Garantías de Penales de Riobamba de dos meses a un año de prisión por el delito de lesiones en contra de la señora Ana Zoila LLanga LLanga, sin considerar el mandato constitucional constante en el artículo 77 numeral 14 que señala entre las garantías de debido proceso en materia penal, que al resolver la impugnación de una sanción no podrá empeorarse la situación de la persona que recurre, actuación en la que además no se cumplió con la motivación requerida para toda resolución adoptada por autoridad pública, lo que contribuye a las reiteradas violaciones al derecho al debido proceso que han ocurrido en la tramitación de la causa penal desde su inicio, pues la acción penal que concluyó con el fallo que se impugna, tuvo origen en la una instrucción fiscal iniciada extemporáneamente, luego de haber permanecido más de tres años abandonada en la Fiscalía la denuncia de la señora Ana Zoila LLanga, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, pues en el se establece una temporalidad de duración de la indagación fiscal, la misma que no puede prolongarse indefinidamente. Que no obstante de que el inicio extemporáneo de la instrucción fiscal, determina la nulidad de la causa, lo que fue alegado en todas las etapas del proceso y en las distintas instancias sin que haya existido pronunciamiento sobre el mismo, lo que configura además de la vulneración de los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica ya referidos, también la violación al derecho a obtener de la justicia la tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses. Solicita se declare la nulidad la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. 132-MV-2008, y también el proceso penal No. 55-2007, que en el Juzgado Penal se inicio con el No. 0625-2006.. En lo principal se considera:

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, en el Período de Transición, el Secretario General ha certificado, con respecto a la presente acción, que no se han presentado otras solicitudes con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia en el presente caso, no se contraviene lo dispuesto por la norma.

Segundo.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente

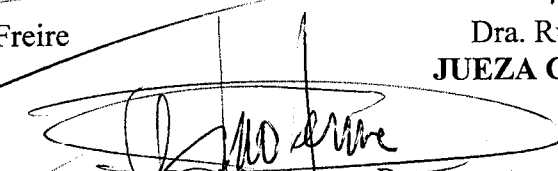
caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. **Tercero.-** El Art. 94 de la Constitución de la República, al referirse a la Acción Extraordinaria de Protección, señala textualmente lo siguiente: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fueren atribuibles a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”, mientras que el Art. 437 de la misma norma constitucional señala como requisitos de procedibilidad para dicha acción, los siguientes: “1.- Que se traten de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas” y “2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución”. **Cuarto.-** El artículo 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Quinto.-** De la normativa referida en los numerales precedentes y de la atenta revisión del texto de la demanda se establece el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como con los requerimientos de carácter formal previstos en el artículo 55 en concordancia con el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, esta Sala de Admisión **ADMITE** a trámite la causa **No. 0649 -09-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Procédase al sorteo respectivo para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de Marzo de 2010, las 09H47.



Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN